En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4664-22 caratulada **"SERAFINI ROBERTO MATIAS C/ TORANZA TOMAS EDUARDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"**, Expte. 62.751 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda instaurada por Serafini Roberto Matias, condenó en consecuencia a Toranza Tomás Eduardo y Paraná Sociedad Anónima de Seguros, a abonar a la parte actora dentro de los diez días de notificada la presente, la suma de Pesos Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Siete con Catorce Centavos ($665.537,14), con más sus intereses calculados conforme se estableciera en el considerando VI. de la presente. Aplicó las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, que resultan vencidas. Difirió la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y de los peritos, hasta que medie firme la respectiva liquidación de intereses y gastos.-

Tal decisorio fue objeto de los recursos de apelación por la parte actora (08/08/2022) y la citada en garantía (03/08/2022), ambos concedidos libremente y en ambos efectos el día 09/08/2022. Con fecha 27/10/2022 se ordenó expresar agravios a la parte actora, quien los fundó el 07/11/2022. El día 10/11/2022 se ordenó expresar agravios a la citada en garantía, quien los fundó el 18/11/2022. Con fecha 22/11/2022 se ordenaron los traslados recíprocos. El 5/12/2022 la parte actora evacuó dicho traslado. 13/12/2022 no habiendo la parte demandada y citada en garantía evacuado el traslado conferido, se les dio por perdido el derecho dejado de usar y se llamo autos para dictar sentencia, providencia, que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.
 I.- A continuación, procederé a sintetizar los agravios de cada una de las partes apelantes:
 a).-Agravios de la citada en garantía ****PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS.****

En sustento de su crítica recursiva, la compañía aseguradora plantea los siguientes puntos de agravios: 1) ****falta de valoración de la conducta del actor al momento del accidente con consecuente interrupción del nexo causal, afirmando que**** es el propio Sr. Serafini quien manifiesta que observó que venía circulando una camioneta y decidió cruzar igual interponiéndose en la línea de circulación del conductor asegurado. 2) irregularidades en los antecedentes del examen pericial por cuanto no existe historia clínica ni consta realización de tratamiento de kineseología, interrupción del tratamiento médico de rehabilitación, falta de realización de estudios actualizados al momento de la pericia, 3) adopción de un parámetro de ingreso económico no probado, 4) otorgamiento de un valor excesivo por el vehículo, 5) la determinación del daño material por doble indemnización, 6) la extensión otorgada al lucro cesante basado en un apartamiento injustificada del examen pericial. 7) el importe otorgado por daño moral atento a la falta de prueba de la incapacidad y las secuelas. 8) La tasa pasiva aplicada por cuanto afecta el significado económico de la condena.

b).-Agravios de la parte actora Roberto Matías Serafini:

Por su parte, la accionante se queja de los siguientes puntos: 1) No consideración del salario mínimo, vital y móvil para el cálculo indemnizatorio por incapacidad y planteo de insuficiencia del ingreso histórico a los efectos de la cuantificación del rubro en cuestión. 2) Insuficiencia del importe concedido en concepto de daño moral.

II.- Entrando a resolver advierto que los agravios vertidos pueden subsumirse en dos aspectos fundamentales: 1) la responsabilidad atribuida a la parte demandada y 2) la procedencia y cuantificación del daño resarcible.

Por razones de orden lógico y claridad expositiva, comenzaré el abordaje de la tarea revisora por la primera cuestión señalada. Y luego me concentraré en el segundo aspecto, analizando conjuntamente los agravios de ambas partes cuando concurran sobre el mismo rubro impugnado.

III.1. Respecto a la supuesta falta de valoración de la conducta de la víctima que la citada en garantía achaca a la sentencia de primera instancia, he de anticipar mi posición desfavorable a la recepción del argumento traído.

Es que desde aquí no puedo vislumbrar reproche alguno a la conducta observada por el conductor de la motocicleta. De acuerdo a la pericia mecánica de fecha 10/11/2021 -que no ha podido ser contrarrestada eficazmente por la parte apelante-, el vehículo en el que venía circulando el accionante se desplazaba a velocidad reglamentaria (21 km/h), contaba con la prioridad de paso con respecto a la encrucijada en que se produjo el accidente y ya se encontraba cruzando la bocacalle cuando sufrió el impacto del rodado embistente. Incluso, ante la inminencia de la embestida por parte de la camioneta que conducía el demandado, inició maniobras de frenado (huella de frenado de 3 metros).

De lo expuesto, advierto que el ejercicio de la prioridad de paso que le asistía ha sido razonable, por cuanto era dable suponer que quien cedería el avance sería el otro vehículo que venía circulando por la mano izquierda y, teniendo en cuenta la velocidad reglamentaria a la que circulaba el actor, el mayor grado de adelantamiento en el cruce de la arteria y el intento de frenado ante la circunstancia imprevista (tentativa de paso de la camioneta que carecía de prioridad de paso), no cabe imputarle en grado alguno una conducta temeraria o un ejercicio abusivo de su derecho a la prioridad de paso que resulte configurativa del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

En este sentido, el art. 41 de la ley 24.449 es contundente al señalar que: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta".* La misma se pierde únicamente en supuestos particulares que no son los que conciernen al caso bajo análisis.

Por otra parte, y sin perjuicio de que en los accidentes de tránsito debe valorarse globalmente la conducta de todos los intervinientes -como pretende la parte apelante-, no hay que soslayar que la carga o el *“onus probandi“* de la prueba liberatoria le incumbe al accionado (sujeto pasivo deudor), resulta de interpretación restrictiva y la ausencia de su acreditación hace presumir que la pretensión resarcitoria del damnificado-acreedor debe prosperar. Se sienta el principio –en esta materia en especial- que en caso de duda: *“In dubio pro-victima“ y que constituye una regla jurídica de hermenéutica o de interpretación fáctica y jurídica –aplicable para cada caso “in-concreto“- y que en los supuestos de casos de dudas, el juez se incline por la solución judicial más favorable para la víctima del daño, frente a la fuente generadora del daño"* (Cf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, “Acuña Ruben Alejandro C/ Guillen Rafael Alcides Y Otro S/ Daños Y Perjuicios” (6265/1), 9/9/2020).

Que los argumentos relativos a la velocidad excesiva presunta a la que se habría conducido el accionante y a la falta de seguro ya han sido tratados en la instancia de origen, no habiéndose aquí identificado un error en el razonamiento judicial empleado por el a quo, sino una mera reiteración de lo expuesto en primera instancia, por lo que corresponde declarar desierta esta parcela del recurso.

Finalmente, tampoco asigno relevancia al cuestionamiento basado en la pérdida del dominio del vehículo en razón del grado de desgaste de los neumáticos, por cuanto de la pericia mecánica surge que la motocicleta pudo realizar un frenado efectivo, lo que es compatible con el estándar de dominio exigible a todo conductor.

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar el pronunciamiento de grado en lo atinente a la atribución total de responsabilidad por el hecho dañoso a la parte demandada.

II.2. Concluido el tratamiento de la cuestión relativa a la responsabilidad endilgada a la demandada, me abocaré seguidamente al análisis de la procedencia y cuantificación del daño a la luz de los agravios formulados.
 1) Daño patrimonial por incapacidad.

Con respecto a las irregularidades que la parte apelante achaca a la pericia médica, advierto en primer término que el informe del experto no se efectuó sobre suposiciones o bases conjeturales, sino que se apoyó en documental médica específica relativa al actor, entre la que cabe mencionar RX de tobillo f y p y muñeca f y p. Informe radiológico Dr. Juan J. Lestussi e Historia clínica de Hospital de Pergamino.

Que la falta de una historia clínica de seguimiento ambulatorio, la no realización de estudios adicionales a los efectuados, o la ausencia de constancias que permitan conocer si la víctima concluyó íntegramente el tratamiento prescripto, aún cuando puedan trascender en una mayor dificultad para estimar la extensión precisa del daño sufrido, no comprometen la validez del examen pericial desde el momento en que el mismo se ha sustentado en fuentes científicas, estudios médicos y procedimientos protocolarizados a partir de los cuales puede verificarse la relación lógica entre los antecedentes considerados y las conclusiones expuestas por el perito, no avisorándose una disrrupción en el enlace lógico o empírico entre las premisas asumidas y las conclusiones arribadas.

En cuanto al punto relativo a la no realización del tratamiento médico, cabe replicar que, toda vez que la conducta omisiva recriminada importaría un incumplimiento del deber de la víctima de mitigar el daño evitable y funcionaría en consecuencia como una defensa exculpatoria a favor del demandado, la carga probatoria de dicho extremo corresponde a éste último (art. 375 del CPCCBA). De modo que el nombrado no puede ampararse en la simple falta de prueba del hecho en cuestión para sobre esa base pretender sostener exitosamente una interrupción del nexo causal imputable a la víctima.

En alusión directa a este instituto consagrado expresamente en el art. 1710, incs. b) y c) del Cód. Civ. y Com., consideramos que, si bien el incumplimiento del deber de mitigar el daño evitable por parte de la víctima no es una eximente en sentido estricto sino un límite jurídico negativo a la extensión del resarcimiento, lo cierto es que, a los efectos prácticos, ambos operan de modo similar por cuanto cercenan el contenido de la obligación indemnizatoria. Ergo, deben ser equiparados vía analógica en punto a la aplicabilidad del art. 1734 del Cód. Civ. y Com. sobre carga de la prueba de las eximentes.

Sobre la cuestión aludida, se ha sostenido que el demandado tiene *"la carga de probar los hechos que obstan la configuración válida de los presupuestos de responsabilidad referidos (v.gr., eximentes, causas de justificación, falta de autoría o participación, inexistencia del hecho generador, ausencia de factor de atribución de responsabilidad) para liberarse de toda responsabilidad. Y, en los que aquí resulta pertinente, tendrá la carga de probar que la víctima no cumplió con el deber de mitigar el daño evitable toda vez que pretenda excluir la agravación del daño de la extensión del resarcimiento debido a la víctima"* (MOREA, Adrián Oscar, El deber de mitigar el daño por parte de la víctima. Vicisitudes probatorias. Publicado en Editorial La Ley. Cita on line: LA LEY 22/01/2020 , 1 • LA LEY 2020-A , 604 • RCyS 2020-III , 20).

En otras palabras, si el efecto principal de la inobservancia del deber de mitigar el daño por parte de la víctima estriba en una disminución del quantum respondeatur, conforme se examinó, al demandado le corresponde probar que no debe lo que el demandante asevera en su libelo, dado que en virtud del incumplimiento de la mentada exigencia por parte de la víctima no tiene que responder por la totalidad del daño experimentado, sino solo por una parte, disminución que recta via favorece su posición. Hete aquí una aplicación directa de la regla de distribución de la carga probatoria según la cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Cf. CUBIDES CAMACHO, Jorge, "Los deberes de la buena fe contractual", Universidad Javeriana - Temis, Bogotá, 2010, p. 281).

En respaldo de esta interpretación, Fuentes asevera que *"[...] en lo que dice relación al peso de la prueba del deber de mitigar el daño, podemos decir que, en términos generales, corresponde su carga al demandado, ya que será él quien en definitiva se beneficie de una disminución del monto a indemnizar por aplicación de este criterio limitativo"* (FUENTES GUIÑEZ, Rodrigo, "El deber de evitar y mitigar el daño", Revista de derecho de la Universidad de Concepción, 217, año LXXIII, 2005, p. 229).

En similar sentido, Troncoso afirma: *"incumbe a la parte que incumplió sus obligaciones probar que se encontraba en circunstancias de tomar las medidas para evitar la expansión del daño y no lo hizo, es decir, que la víctima fue negligente en la gestación del daño que le fue causado y se quedó pasiva pudiendo haber evitado el surgimiento de perjuicios derivados del daño"* (Cf. TRONCOSO, María Isabel, "La obligación de tomar medidas razonables para evitar la extensión del daño", DSU Droit Civil Paris I, 2003, p. 378).

Desde el punto de vista práctico, esto significa que el responsable tendrá la carga de alegar y demostrar las acciones que el perjudicado habría podido adoptar y no adoptó, o bien que las adoptadas no fueron razonables, como así también la agravación del daño como consecuencia de tal omisión, conforme a los presupuestos específicos del deber de mitigar. Dicho de otro modo, cuando el deudor alegue que el acreedor no ha observado la carga de evitación o mitigación, deberá demostrar cuáles eran las actividades que, verosímilmente, habrían evitado o mitigado el perjuicio y en qué medida su no realización incidió en la mayor extensión del daño.

Por lo mismo, tampoco puede prosperar el argumento relativo a la inexistencia de secuelas por supuestamente deberse la actualidad de la lesión a un incumplimiento del tratamiento de rehabilitación por parte del actor, ya que tal extremo no ha sido debidamente acreditado.

En punto al agravio relativo al parámetro de ingreso por no hallarse suficientemente probado, entiendo que no corresponde atender a la crítica formulada por cuanto los elementos producidos (testimoniales Sres. Marcos Rubén Samaratti y Matías Andres García) han resultado pertinentes y eficaces en relación a los puntos consultados, atento a la vinculación directa de los deponentes con los hechos objeto de averiguación (ambos trabajaban con el actor), la razonable concordancia entre las declaraciones prestadas y su no inclusión dentro de las generales de la ley. Y no habiendo por lo demás pruebas producidas que contrarresten los datos brindados por los testigos, entiendo que la valoración y conclusión probatoria ha sido efectuada conforme a derecho y adecuada a los parámetros de la sana crítica racional (art. 384 del CPCCBA).

Tampoco merece ser recibida la crítica formulada por la parte actora en el sentido de que se debió haber adoptado el salario mínimo, vital y móvil y no el ingreso histórico de la víctima al tiempo del accidente. La incorrección del planteo formulado radica en la asunción implícita de que ambas variables serían optativas, es decir que sería potestad del actor elegir el módulo de referencia que más le convenga a los fines resarcitorios. Por el contrario, considero que la determinación del ingreso se perfila como una operación estimativa que hace a la esencia de la labor jurisdiccional, debiendo determinarse en función de los datos que surjan del caso concreto. Y si bien es cierto que en casos pretéritos este Tribunal ha recurrido a la pauta del SMVM, ello ha sido como recurso subsidiario o complementario frente a la ausencia de una referencia cuantitativa objetiva en relación a la situación concreta de la víctima, o bien cuando el ingreso histórico resulta inferior al SMVM contemporáneo al que fuera probado (causa N° 3401-18 caratulada "QUILLAY MIRTA GRACIELA C/ PIPPA COSTANZA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"). Al margen de estos casos especiales, debe acordarse preferencia al ingreso económico acreditado en la causa, sin que ello quede supeditado a la elección potestativa del accionante. En el caso, el ingreso histórico del actor resultaba superior al salario mínimo, vital y móvil vigente en aquel momento, por lo que procedió bien el a quo al aferrarse a aquél dato.

Al respecto, cabe mencionar que el antecedente sentado en la causa *"Gauna"* ha sido erróneamente traído a estos autos, por cuanto allí lo que hizo esta Alzada fue flexibilizar la congruencia entre lo pedido por la parte y lo resuelto por el Juez por considerar que lo finalmente concedido por la judicatura había quedado virtualmente implícito en la pretensión actoral aunque no hubiese sido planteado en términos expresos. Sin embargo, en este caso, el motivo de la desestimación del agravio expresado no radicó en una supuesta falta de congruencia entre la petición inicial y la resolución de grado, sino en la improcedencia lisa y llana de lo pretendido, cuál es la suplantación del ingreso acreditado en la causa por la pauta genérica del SMVM. Para más, en lo que concierne específicamente a la determinación del ingreso, en el precedente citado, se aclaró que la aplicación de la pauta anterior estaba condicionada a la total incertidumbre del monto percibido por la víctima, cuestión que no se pergeña en la especie.

2) Lucro cesante.

En punto a la crítica por el lucro cesante concedido, habré de desestimar en igual sentido el fundamento aportado. En sustento de lo expuesto, me remito, por un lado, a lo dicho en relación a la eficacia de la prueba testimonial. Y por otro, pongo de relieve que la crítica entraña una confusión por parte de la apelante entre el concepto de inmovilización y el concepto de alta médica. El mero hecho de que la victima tenga que estar 45 días inmovilizada no quiere decir que al día 46 ya tenga que estar reincorporada a su trabajo, por cuanto, allende la inmovilización, la subsistencia de otras dolencias o limitaciones físicas puede justificar una prolongación del período de inactividad laboral. Así pues, la apelante debió haber demostrado no sólo el cese de la inmovilización, sino también el reestablecimiento de las condiciones psicofísicas de la víctima para reincorporarse a sus labores durante el período aludido, más esto último no se ha verificado en autos.

3) Gastos de curación.

En lo que concierne a la crítica por gastos de curación, entiendo que no ha de prosperar por cuanto si bien es cierto que la regla general establecida por el art. 375 del CPCCBA impone la carga de la prueba de los presupuesto de hecho del derecho invocado al accionante -como bien señala la apelante-, esa misma regla aparece excepcionada por el art. 1746 que en su parte pertinente establece que: *"Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad"*.

En tal sentido, entiendo que la suma de $ 2.000, a la luz de la magnitud de las lesiones padecidas y las consecuencias derivadas de éstas, no excede los parámetros de razonabilidad, por lo que cabe confirmarla.

4) Daño moral.

En cuanto a la determinación del importe del daño moral, propiciaré un tratamiento conjunto de los agravios expresados por las partes.

En un primer orden, adelanto que no habré de hacer lugar a la crítica formulada por la parte demandada por cuanto la misma se basa en la inexistencia de incapacidad, lo cual ha sido desvirtuado ut supra al tratar los embates anteriores.

En lo relativo a la crítica expresada por la parte actora, he de señalar que si bien este Tribunal no adscribe a la teoría de los placeres compensatorios como modo exclusivo y excluyente de determinación del daño moral, el fondo de la diatriba esbozada por el actor deviene atendible en lo que refiere a la insuficiencia del monto otorgado en concepto de daño moral.

Sobre este punto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás ha entendido que: *"La valoración del detrimento del daño moral no se encuentra sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer en forma prudente el quantum indemnizatorio, tomando como base la gravitación de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral; tal valoración está sujeta a la apreciación prudencial de los jueces (art. 165 del C.P.C. y C.), ello en atención a que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la que ha de tratarse de que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual. Siendo ello así, la reparación del daño moral debe ser determinada ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien los padece y no mediante una proporción que los vincule con los daños cuya indemnización se reclama"* (CC0100 SN 8512, Carátula: Rizzotto, Luis Alberto y Otro c/ Miño, Angel Amavelio y Otros s/ Daños y Perjuicios S 20/12/2011).

Parto entonces de la base de que el daño moral, no patrimonial o extrapatrimonial (art. 1741 CCCN) puede ser concebido como el comprensivo “de todos los detrimentos espirituales no incapacitantes del actor, el dolor, las aflicciones, los padecimientos, desconsuelo, desdicha, congoja, que provocan malestar grave y que alteran la estructura de los pensamientos, emociones y sentimientos” (arts. 1078 CC y 1741 CCCN; esta Sala, sentencia única recaída en causas nº 61.417, “Latu…” y nº 61.459, “Corradi…”, del 07/03/2017; causas nro. 62.485, “Zampatti” y nro. 62.567, “Gorozo”, sent. única del 22/5/18). La víctima tiene una percepción negativa o distorsionada de la realidad (a raíz de la alteración de los pensamientos), que provoca repercusiones desfavorables en las emociones (ira, miedo, alegría, tristeza, asco, sorpresa) alterando los sentimientos (amor, fe, vergüenza, odio, culpa, envidia; arts. 1078 y 1741 CCCN)” (Galdós, Jorge Mario, “Hacia una nueva concepción del daño moral. El aporte de las neurociencias” La Ley 28/9/2020, AR/DOC/2903/2020, criterio recogido por el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extrancontractual N° 1, Primera Secretaría, de Santa Fe, CUIJ 21-12154089-1, autos “Monzón…”, sent. del día 13 de noviembre de 2020).

El padeciente de daño moral experimenta un estado anímico, emocional o psicológico negativo, displacentero, de malestar intenso; se trata de una vivencia experiencial, subjetiva y personal, con reducción de la energía vital o existencial que se traduce en variada sintomatología: tristeza, impotencia, desolación, desamparo, abatimiento, pesimismo, desgano, desinterés, dificultades para tomar decisiones. El sufriente, y dependiendo ello del distinto grado y afectación de su estructura psíquica y emocional, tiene una percepción negativa o distorsionada de la realidad (a raíz de la alteración de los pensamientos), que provoca repercusiones desfavorables en las emociones (ira, miedo, alegría, tristeza, asco, sorpresa) alterando los sentimientos (amor, fe, vergüenza, odio, culpa, envidia; arts. 1078 y 1741 CCCN). (CCiv. y Com. Azul, Sala II, 6/5/2019, “Degenhart, Jesica Soledad c/ Cannaniz, Omar Alfredo y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Causa N° 63.411/2018 y sus acumulados).

En este sentido, advierto que de acuerdo al grado de incapacidad acreditado en autos (18,16%), las dolencias y complicaciones que trajo aparejado todo el proceso de recuperación en relación a las lesiones causadas, las limitaciones del actor en su vida social y laboral (estuvo un mes y medio inmovilizado, y 4 meses imposibilitado de realizar actividades laborales), la repercusión estética de la lesión sufrida, el carácter definitivo de la limitación funcional en la muñeca y la rodilla derechas derivadas de lesiones óseas en la primera y lesiones de partes blandas en la segunda según se desprende de la pericia producida en autos, me conduce a elevar el importe concedido por daño moral a la suma de $ 350.000.

Respecto a los intereses aplicables al rubro en cuestión, y atento a que la suma indemnizatoria -que aquí propicio- se estaría determinando a valores actuales, corresponde aplicar una tasa pura del 6% desde el momento del hecho (14 de septiembre de 2017) hasta la presente sentencia. Y de ahí en adelante, la tasa pasiva más alta que paga el Banco Provincia de Buenos Aires para depósitos a plazo fijo por 30 días, hasta el efectivo pago.

5) Daño material.

Finalmente, en lo relativo a la crítica vertida por el actor en relación al valor del vehículo que no se compadecería con el vigente en la actualidad, entiendo que no cabe atender a la agravio expresado. Ello por cuanto si bien asiste razón al apelante de que corresponde determinar el daño a valores actuales, el cumplimiento del objetivo mencionado queda subordinado a la existencia de elementos probatorios de los cuales surja dicho valor.

En el caso, la última referencia probada en materia de precios vinculadas al valor del vehículo, nos remite a la pericia mecánica de fecha 10/11/2021. Y aunque no se trata del valor actual, sí es el valor más actualizado o próximo a sentencia que consta en el expediente judicial sobre la base de un dictamen pericial cierto. Abona a la razonabilidad del criterio propiciado que por el tiempo posterior a dicha determinación pericial se aplicará una tasa de interés más favorable que en cierto modo contribuirá a compensar la depreciación monetaria ulterior.

Asumo que la solución no es perfecta, porque en definitiva no se basa en el valor actual del vehículo siniestrado como tampoco la tasa pasiva digital posibilita una compensación exacta de la inflación acumulada que se verifica entre la última determinación económica y la presente sentencia. Con todo, considero que es la manera más prudente y razonable que tiene la judicatura para conciliar el imperativo de actualidad en la determinación del daño resarcible que integra la obligación indemnizatoria como deuda de valor (SCBA, "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", causa C. 120.536, 18/04/2018; SCJBA, "Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", C. 121.134, 3/5/2018) con el deber que tienen los jueces de fundar sus decisiones con sustento en los hechos probados en la causa (art. 3 del CCyC). Y aunque es verdad que podría apelarse aquí a la teoría de los hechos notorios para proceder a una constatación directa por parte de este Tribunal del precio estimado del vehículo en la hora actual, advierto que la especialidad del mercado automotriz y la amplitud del rango de valores que campean en dicho ámbito torna recomendable que la información sea provista por una persona con competencias más específicas y definidas para expedirse respecto al rubro en cuestión.

6) Intereses aplicables.

En relación al agravio relativo a los intereses aplicables al rubro indemnizatorio por reposición de vehículo, he de seguir similar temperamento negativo. Es que, toda vez que el valor considerado para modular el costo de reposición de la unidad ha sido establecido tomando como base el valor determinado en la pericia mecánica, corresponde modular los intereses moratorios aplicables en consecuencia, estableciendo el punto temporal divisorio entre la tasa pura y pasiva digital en función del momento en que se determinó el valor que opera como pauta de referencia para la determinación del daño.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que: *"como regla cuando se dicta una condena sobre la base de valores históricos corresponde fijar una tasa de interés aparente, a fin de resguardar el valor económico de la obligación frente al efecto inflacionario acaecido durante el tiempo que transcurre entre el momento del daño y el momento del efectivo pago. En cambio, cuando se establece el monto de la obligación a valores actuales, ajustando el quantum de la condena a los valores vigentes al tiempo de la sentencia, la tasa de interés aplicable debería aproximarse a una tasa de interés pura y, a partir de aquélla, una tasa de interés aparente"* (Cf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, causa N° 3755 caratulada*"* , 4 de Junio de 2020).

De modo que habiendo tomado la condena un valor parcialmente actualizado (por cuanto es posterior al momento del hecho y anterior al tiempo de la sentencia recurrida), corresponde establecer el punto temporal divisorio entre la tasa pura y la tasa pasiva con relación al momento de tarifación efectiva del perjuicio, a fin de evitar una duplicidad indemnizatoria. De ahí que entiendo que los intereses han sido fijados correctamente en la sentencia de grado.

En referencia al agravio basado en la tasa de interés aplicable por cuanto la tasa pasiva se asimilaría a la tasa activa alterando el significado económico de la condena, he de disentir rotundamente con lo expresado, por cuanto entiendo que el efecto de la aplicación de la tasa pasiva apunta precisamente a lo contrario. Téngase en cuenta que el valor del capital fijado en condena, una vez establecido en sentencia queda cristalizado, no pudiendo ser objeto de actualización por depreciación monetaria.
 A fin de evitar interpretaciones desaguisadas de la doctrina legal de la Corte, considero oportuno referir que nuestro Máximo Tribunal Provincial se ha pronunciado sobre esta cuestión en la causa *“Vera"* y *“Nidera”*, en las que se reafirmó enfáticamente la ineluctable conexión entre el momento de cuantificación del daño y la tasa de interés aplicable.
 Así, en la causa *“Vera”*, el Máximo Tribunal bonaerense planteó la necesidad de vincular la determinación de la indemnización a valores actuales con la aplicación de una tasa de interés puro: *“Como la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, era congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una* tasa de interés puro; *es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros* componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario; conf. Molinario, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas, RdN, 725, 1573)*”*.
 Vemos nuevamente que lo que justifica la aplicación de una tasa de interés puro y, por ende, de una alícuota menor a la tasa pasiva, es la actualización de los valores que integran el monto de la condena. En la especie, dado que esos montos se hallan desactualizados atento a que su presupuesto de base -ingresos de la víctima- quedó vinculado a los valores pretéritos, sólo cabe aplicar una tasa de interés puro hasta esa fecha.
 Cabe señalar que la tasa pasiva digital es una tasa de interés aparente por cuanto no se integra exclusivamente con la rentabilidad pura del capital (interés puro), sino que se desliza en ella una serie de componentes de importancia, denominados *“escorias”*, que tienen fuerte incidencia a la hora de su determinación y que, por lo general, actúan como factor idóneo para incrementarla.
 Una de las principales escorias que se introduce en la tasa de interés aparente es la prima por desvalorización de la moneda durante el tiempo que transcurra hasta el recupero del capital, operando la tasa de interés como un parámetro de ajuste por depreciación de la moneda. Dicho de otro modo, se incluye en la tasa de interés una prima por la posible pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo que pueda transcurrir hasta el momento del recupero del dinero. Esta estimación se sustenta en una operación prospectiva que se efectúa en función de las circunstancias de tiempo y lugar.

En épocas de gran inflación como la actual, la tasa aplicable a los depósitos en moneda nacional se ajusta más a una tasa aparente que a una tasa pura. De hecho, esto es lo que ocurre en la realidad económica argentina, en la que la tasa de interés aparente para los depósitos en pesos ha alcanzado niveles sorprendentes, incluso superiores al cuarenta por ciento. Ello por cuanto se prevé para el período de préstamo una inflación elevada que, de resultar mayor a la contemplada en la tasa de interés, importa una pérdida para el prestamista, razón por la cual se la conoce como tasa de interés negativa En cambio, es positiva si permanece por debajo de los niveles inflacionarios.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en el caso, la aplicación de una tasa pasiva -y no pura-, más que desquiciar el significado económica de la condena, procura -aunque imperfectamente- mantener el valor real representada por ella. De ahí la improcedencia de la crítica actoral.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, incrementando el daño moral a la suma de $ 350.000 con más intereses aplicables al rubro en cuestión según lo expresado en los considerandos de la presente sentencia.

3) Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía (art. 68 del CPCCBA).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento de la liquidación respectiva (art. 31 de la ley de honorarios).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, incrementando el daño moral a la suma de $ 350.000 con más intereses aplicables al rubro en cuestión según lo expresado en los considerandos de la presente sentencia.

3) Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía (art. 68 del CPCCBA).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento de la liquidación respectiva (art. 31 de la ley de honorarios).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/04/2023 09:15:53 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/04/2023 09:21:15 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/04/2023 11:26:38 - MOREA Adrian Oscar - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20292592435@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27276037825@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰9\")è%cƒX;Š

256002090005679956

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 04/04/2023 11:27:06 hs. bajo el número RS-42-2023 por MOREA ADRIAN OSCAR.